



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con lucha

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 509 -2024-MPH/GM

Huancayo, **13 AGO. 2024**

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 481493-2024 de fecha 08 de julio del 2024, presentado por la Sra. Gabriela Genoveva Navarro Miranda, sobre Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 239-2024-MPH/GSP, e Informe Legal N° 833-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art. II. Dispone: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.(...)".

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 15 de marzo del 2024, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento ubicado en la Calle Los Robles N° 390-Huancayo, perteneciente a la Sra. Gabriela Genoveva Navarro Miranda por Edificación de 8 pisos", imponiéndole la PIA N° 002241, "POR ARROJAR EN LA VIA PUBLICA DESMONTE ESCOMBROS O MATERIAL DE CONSTRUCCION", la misma que se encuentra con el código de infracción GSP.1006 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM.

Que, de fecha 19 de abril del 2024, se emite la Resolución de Multa N° 082-2024-GSP referida a la PIA N 2241 sobre el establecimiento ubicado en la Calle Los Robles N° 390-Huancayo, perteneciente a la señora Gabriela Genoveva Navarro Miranda por Edificación de 8 pisos", "por arrojar en la vía publica desmonte escombros o material de construcción".

Que, de fecha 15 de mayo de los corrientes la recurrente interpone Reconsideración contra la Resolución de Multa antes mencionada, por lo que de fecha 04 de mayo del 2021 se expide el informe N° 062-2024-MPH-GSP/ODC, asimismo de fecha 10 de junio del 2024 se emite la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 239-2024-MPH/GSP

Que, de fecha 08 de julio del 2024 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 231-2024-MPH/GSP, aduciendo que el recurso de reconsideración se ha sustentado en que la multa impuesta se encuentra tipificada como no subsanable, sin embargo no se ha postulado a ninguna subsanación, por el contrario se ha afirmado que el hecho generador de la presunta infracción jamás no ocurrió, habiendo actuado la administración pública con ilegalidad manifiesta r patentado con el abuso de autoridad: por otro lado señala en un acto de discriminación minimiza el valor probatorio de la prueba aportada consistente en el Contrato por Traslado de



Desmorte" máxime cuando el día 15 de marzo del 2024 fecha de la notificación de la PIA N° 2241, el personal de la MPH pudo comprobar que el material generado el referido fue retirado inmediatamente y que dolosamente no hacen mención a ello, asimismo indica que la Resolución de Multa N° 0082-2024-GSP que se encuentra debidamente sustentado es falso, por otro lado menciona el TUO de la LPAG el Título Preliminar 1 Numeral 1.11 respecto al Principio de Verdad Material, asimismo menciona el Art. 6 sobre la Motivación del acto administrativo, por lo que sostiene que dicha Multa no se encuentra debidamente motivada, por lo que solicita la Nulidad de la resolución Impugnada.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 833-2024-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que la recurrente Gabriela Genoveva Navarro Miranda, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 231-2024-MPH-GSP de fecha 08 de julio del 2024, formulado con el Exp. 481493- 2024, al respecto de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 en su Art. 223. Respecto al Error en la calificación, dispone: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", en este sentido la infractora interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 231-2024-MPH-GSP, siendo lo correcto interponer Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 239-2024-MPH-GSP; dentro de este contexto como es de verse de autos la Resolución de Multa N° 0082-2024-MPH-GSP de fecha 19 de abril de los corrientes, se expidió de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM toda vez que es tipificada la infracción como no subsanable, en tal sentido como se evidencia de los recaudos del presente expediente el "Contrato Por Traslado de Desmorte", consiste en ser un contrato privado el mismo que carece de presunción de veracidad y no tiene fuerza probatoria en el presente procedimiento asimismo las fotografías adjuntadas carecen de fecha cierta, sin embargo las pruebas aportadas por el Área de Gestión Ambiental acreditan la imposición de la PIA N° 2241 y por consiguiente la Resolución de Multa N° 0082-2024-GSP por tanto se prueba la ocupación de la vía pública en fecha 15 de marzo del 2024 . Ahora bien, la papeleta de infracción antes mencionada, no solo deja constancia el arrojamiento de desmontes a la vía pública, sino que con fecha 01 de marzo del 2024, se notificó a la administrada para el retiro del desmorte, empero la recurrente hizo caso omiso, por lo que la MPH procedió a la imposición de acuerdo a sus facultades. De todo lo antes prescrito la Resolución de Multa N° 0082-2024-GSP, se encuentra debidamente sustentada, pues se ha identificado a la infractora, se consignó la causa de la imposición de multa, se tipificó y, Infracción con el código de infracción GSP. 100.6 "Por arrojamiento en la vía pública desmorte, escombros, materiales de construcción". Carácter no Subsancionable, conforme al CUISA de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, por ende la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 239-2024-MPH/GSP de fecha 10 de junio del 2024, se encuentra debidamente motivada; por lo que en este orden de ideas la recurrente NO desvirtúa con medio probatorio alguno lo dispuesto en la apelada; en consecuencia el presente Recurso de Apelación NO se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas como lo estipula el Art. 220 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, solicitado por la Sra. Gabriela Genoveva Navarro Miranda contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 239-2024-MPH-GSP, formulado con el Exp. 481493-2024; por tanto RATIFICAR en toso sus extremos la Resolución antes mencionada, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

